

DECRETO 60/2000, de 28 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento para la provisión de puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por personal interino. (*Modificado por DECRETO 55/2001, de 13 de marzo, del Gobierno de Aragón- BOA, 23-03-2001*).

Una vez producido el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza no universitaria mediante Real Decreto 1982/1998, de 18 de septiembre, con efectividad de 1 de enero de 1999 y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto de Autonomía de Aragón que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, el Gobierno de Aragón procedió a regular el nombramiento de personal interino para ocupar puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios por Decreto 102/1999, de 3 de septiembre. Todo ello, en consonancia con la Disposición Adicional Novena, en su apartado segundo, de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que establece que las Comunidades Autónomas ordenarán su función pública docente en el marco de sus competencias, respetando en todo caso las normas básicas, contenidas en esta Ley y en su desarrollo reglamentario, así como con el artículo 35.1.3 del Estatuto de Autonomía de Aragón, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de régimen estatutario de sus funcionarios.

A su vez el artículo 4 de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón explicita que aquella está integrada por los funcionarios y por el personal eventual, interino y laboral al servicio de la Administración de ésta, y su artículo 2 establece la posibilidad de dictar normas específicas de desarrollo de dicha Ley, adecuadas a las peculiaridades del personal docente; normativa específica que, por ende, desplazaría a la regulación general contenida en el Decreto 80/1997, de 10 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de provisión de puestos de trabajo, carrera administrativa y promoción profesional de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificado por Decreto 101/1998, de 19 de mayo. No obstante y, a pesar de su reciente vigencia, ese sistema de nombramiento del personal interino nació con una vocación de superación inmediata por lo que se procede a su modificación, tomando por base lo acordado en la Mesa Sectorial de Educación.

Por un lado, se incorpora la existencia de una dualidad de listas de aspirantes a interinos para cada Cuerpo o especialidad, quedando integrada la primera de ellas por todos aquellos aspirantes que hayan realizado íntegramente el primer ejercicio del proceso selectivo de referencia, agrupándose en la segunda el resto de aspirantes, que habiendo sido admitidos para la realización de las pruebas, no hubieran realizado por completo dicho ejercicio. Por otro, se posibilita que los integrantes de las listas de espera del Cuerpo de Maestros aparezcan por todas aquellas especialidades para las que se hallen habilitados y no, como hasta la fecha, únicamente por la especialidad por la que se presentaron al proceso selectivo correspondiente. Con estas medidas se reconoce y recompensa el esfuerzo de los interesados al tiempo que se incrementa la eficacia en la gestión de los recursos, lo que redundará previsiblemente en una mejora progresiva en la prestación del servicio público educativo. De igual modo, se recoge el interés del Gobierno de Aragón en considerar la experiencia docente desarrollada en la Administración de la Comunidad Autónoma, así como en favorecer las situaciones de maternidad en dicho ámbito territorial, de forma que no constituyan, de ningún modo, un perjuicio para condicionar la situación laboral de las aspirantes a funcionarias interinas. En este sentido, la maternidad se considera causa que impide la exclusión de la lista elaborada. Desde el punto de vista de la

técnica normativa, la sustancialidad de novedades introducidas hace conveniente la derogación íntegra de la regulación anterior y su sustitución por una nueva norma que establezca el nombramiento de personal interino para ocupar puestos de trabajo de funcionarios de dicho ámbito funcional. En el proceso de elaboración de la norma se ha desarrollado la correspondiente negociación con las organizaciones sindicales en el marco de la Mesa Sectorial de Educación, habiéndose emitido por la Comisión de Personal el informe preceptivo legalmente prevenido. En su virtud, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Función Pública, a iniciativa de la Consejera de Educación y Ciencia, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Gobierno de Aragón, en su reunión del día 28 de marzo de 2000,

**DISPONGO:**

## **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1.--Objeto.**

La presente norma tiene por objeto regular el procedimiento de provisión de puestos de trabajo con carácter interino, en el área del personal docente no universitario de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

### **Artículo 2.--Desempeño de puestos en régimen de interinidad.**

1.--Por estrictas razones de necesidad y urgencia podrán nombrarse funcionarios interinos para ocupar, con carácter temporal, puestos de trabajo correspondientes a funcionarios docentes no universitarios, mientras no sean cubiertos por funcionarios de carrera a través de los procedimientos legalmente establecidos o sean suprimidos con arreglo a las necesidades docentes de cada curso escolar. En todo caso, el desempeño de la función finalizará con la conclusión del correspondiente curso escolar.

2.--También podrán nombrarse funcionarios interinos para sustituir a los titulares de un puesto de trabajo en los supuestos de vacaciones, excedencias, permisos, licencias o dispensa de asistencia al trabajo y por el tiempo durante el cual persistan dichas circunstancias.

3.--No será de aplicación este Decreto para la cobertura de los puestos que se hallen clasificados en las Relaciones de Puestos de Trabajo con nivel de complemento de destino superior al base asignado al Cuerpo, Escala o Clase de Especialidad no docente correspondiente.

4.--En todo caso, para proceder al nombramiento de un funcionario interino será necesaria la existencia de dotación presupuestaria suficiente.

### **Artículo 3.--Requisitos.**

Quienes aspiren al desempeño de puestos de trabajo en régimen de interinidad deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Cumplir las mismas condiciones generales y específicas de titulación que la normativa básica estatal exige a los funcionarios de carrera para ocupar el puesto de trabajo de que se trate o la equivalente a efectos de docencia. Igualmente, deberá reunir las restantes condiciones generales que la legislación vigente exige a los funcionarios de carrera para ingresar en los Cuerpos y especialidades de la función pública docente.
- b) Poseer la misma titulación que la normativa vigente exige para impartir la especialidad de que se trate o la declarada equivalente a efectos de docencia. No obstante, del cumplimiento de este requisito estarán exceptuados quienes hubieran aprobado el primer ejercicio de la fase de oposición del último proceso selectivo de referencia o acrediten el desempeño de servicios, como funcionario interino, durante tres cursos en la especialidad

de que se trate. Cuando la lista a configurar lo sea para proveer plazas propias de especialidades del Cuerpo de Maestros, estarán exceptuados de la posesión de habilitación, quienes hayan prestado servicios en la especialidad solicitada, con carácter interino, durante dos cursos escolares. Los aspirantes a formar parte de estas listas podrán, igualmente, desempeñar puestos propios de Educación Primaria, en tanto no existan convocadas y, en su caso, resueltas, pruebas selectivas específicas para el ingreso en dicha especialidad. A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerarán prestados los servicios en una especialidad, cuando se justifique haberla impartido como funcionario docente interino durante algún periodo de tiempo en cada uno de los cursos exigidos.

- c) Haber sido admitido a la realización de las pruebas de ingreso en la función pública docente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en el Cuerpo y especialidad de que se trate. En dicha solicitud, y para las vacantes de sustitución, el aspirante deberá optar por una provincia preferente para el desempeño de un puesto de trabajo con carácter interino, provincia que será considerada como de referencia con arreglo a lo previsto en el artículo 6.2, entendiéndose, en su defecto, que la provincia será la adjudicada de oficio por la Administración en función de las necesidades producidas por las vacantes existentes.

Para proveer plazas propias del Cuerpo de Maestros, cada aspirante indicará y acreditará en el anexo a la correspondiente solicitud, el resto de habilitaciones para impartir otras especialidades que posea y quiera hacer valer en el procedimiento regulado por el presente Decreto. Este requisito no será exigible en el procedimiento especial regulado en el artículo 8.

## **CAPITULO II. PROCEDIMIENTO GENERAL**

### **Artículo 4.--Listas de espera.**

1.--La selección del personal interino corresponderá al órgano competente del Departamento de Educación y Ciencia y se efectuará mediante valoración de méritos, a través del procedimiento de confección periódica de listas de espera, una vez terminados los correspondientes procesos selectivos de acceso a la función pública docente, que tendrán la vigencia prevista en el artículo 7. Para cada Cuerpo y Especialidad se confeccionarán dos listas. La primera de ellas, que tendrá carácter prioritario, estará integrada por todos aquellos aspirantes que hayan realizado íntegramente el primer ejercicio de la oposición a la que se refiere el apartado c) del artículo 3, quedando integrados en una segunda lista el resto de aspirantes, que habiendo sido admitidos a la realización de las pruebas, no hubieran realizado íntegramente dicho ejercicio. A tal efecto, se entenderá por realización íntegra del primer ejercicio del proceso selectivo de referencia, la ejecución de la totalidad del mismo según lo previsto en la respectiva convocatoria considerándose que su lectura pública tras el llamamiento del Tribunal forma parte del primer ejercicio. En el supuesto de confección de listas de aspirantes a cubrir con carácter interino puestos propios del Cuerpo de Maestros, se formarán dos listas. En la primera de ellas quedarán ubicados los aspirantes a interinos que hubieren realizado íntegramente el primer ejercicio de la oposición por cualquier especialidad del citado Cuerpo, haciéndose constar expresamente la especialidad por la que se hubiere presentado, que será considerada especialidad preferente. Además, se especificarán cualesquiera otras habilitaciones que tuviese reconocidas y acreditadas.

Finalmente, en una segunda lista se incorporarán, con todas sus habilitaciones, el resto de aspirantes que se hayan presentado al primer ejercicio y que no lo hayan realizado íntegramente entendiéndose producida tal realización íntegra sólo cuando haya tenido lugar su lectura pública tras el llamamiento del Tribunal.

2.--Para determinar la prelación en las listas de espera se valorarán la experiencia docente previa, la mejor de las calificaciones obtenidas en los dos últimos procesos selectivos de ingreso, la formación académica, y otros méritos de carácter académico, con arreglo a la siguiente distribución:

- a) Por experiencia docente previa, hasta el cincuenta y cinco por ciento del total.
- b) Por la mejor nota media obtenida en los dos últimos procesos selectivos consecutivos en la misma especialidad convocados por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón, hasta el veinte por ciento del total.
- c) Por formación académica, hasta el quince por ciento del total.
- d) Por otros méritos de formación, hasta el diez por ciento del total.

3.--Por Orden del Departamento de Educación y Ciencia se determinarán los criterios de valoración aplicables a cada uno de estos apartados, si bien el porcentaje máximo computable por la letra a) del apartado anterior, se alcanzará cuando se completen cinco años de experiencia docente previa en la misma especialidad en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón desde el 1 de enero de 1999, siete en plazas de la misma especialidad en cualquier otra Administración Educativa o dieciséis en otros Centros docentes con la misma especialidad a la que opte el aspirante. Igualmente, se concretarán las puntuaciones asignables a cada mes fracción del año desempeñado en dichas plazas. Cada aspirante a cubrir temporalmente puestos propios del Cuerpo de Maestros será baremado por la especialidad o especialidades por las que se presente, aplicándose al resto de las habilitaciones alegadas y acreditadas junto con la solicitud, la mejor puntuación otorgada en las especialidades por las que se hubiera presentado.

4.--Los méritos alegados, que deberán acreditarse documentalmente mediante original o copia compulsada, se valorarán con referencia a la fecha del cierre del plazo de presentación de solicitudes correspondiente al proceso selectivo de que se trate. Los alegados y no acreditados no serán objeto de valoración y, en el caso de que se probase la falsedad de éstos, quienes en ella incurriesen serán excluidos de la lista, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran exigirse.

5.--En el supuesto de que se produjese empate en el total de las puntuaciones, este se resolverá atendiendo sucesivamente a la mayor puntuación obtenida en cada uno de los conceptos enunciados en el apartado 2 de este mismo artículo. Si aún así persistiera el empate, habrá que estar a la mayor puntuación obtenida en cada uno de los criterios a valorar de que conste cada concepto, según la Orden citada en el apartado tres anterior.

#### **Artículo 5.--Aprobación y publicación de las listas.**

Las listas de espera, una vez elaboradas conforme al procedimiento previsto y aprobadas por resolución del órgano competente del Departamento de Educación y Ciencia, serán objeto de publicación en los tablones de anuncios de los correspondientes Servicios Provinciales, antes del décimo día hábil del mes de septiembre de cada curso escolar.

#### **Artículo 6.--Llamamiento.**

1.--Anualmente y con carácter previo al inicio de cada curso escolar, tendrá lugar un nuevo procedimiento de adjudicación de las plazas cuya cobertura interina se considere necesaria, entre los integrantes de las listas, por el orden de puntuación obtenido y con arreglo a la siguiente prelación:



- a) En primer lugar, se llamará a los integrantes de la primera de las listas a las que se refiere el artículo 4.1. Cuando se trate de la lista elaborada para cubrir interinamente puestos propios del Cuerpo de Maestros, se llamará en primer lugar a los aspirantes de acuerdo con la especialidad por la que se hubieran presentado al proceso selectivo correspondiente y, acabada esta primera lectura de la lista, por el resto de especialidades en las que estuvieran habilitados.
- b) Una vez se hubiere agotado íntegramente la lista prevista en el apartado anterior, se procederá a llamar a los integrantes de la segunda de las listas a que se refiere el artículo 4.1. Sin perjuicio de lo anterior y, a medida que se produzcan vacantes cuya cobertura interina sea necesaria, se llamará a los solicitantes que figuren en la lista de espera, por la puntuación obtenida y según idéntico orden de prelación.

2.-- Se entenderá que el candidato llamado renuncia definitivamente a formar parte de las listas elaboradas si no acepta la plaza ofertada, en los supuestos de vacante de curso completo y en la provincia de referencia consignada en la solicitud, en el supuesto de vacantes de sustitución, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de concurrir a la formación de una nueva lista siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 3. No obstante, se considerarán plazas de provisión voluntaria las que tengan naturaleza de itinerantes, compensatoria, compartida, media jornada o similares.

3.--En cualquier caso, se consideran causas justificadas que excluyen la aplicación de la cláusula prevista en el apartado anterior, los supuestos de enfermedad, realización del servicio militar o prestación social sustitutoria y maternidad durante el periodo comprendido entre el séptimo mes de embarazo y las doce semanas posteriores al parto o catorce si se trata de parto múltiple.

4.--Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado 2 de este mismo precepto, el supuesto de que el candidato llamado en el acto de adjudicación de inicio de curso ya estuviese prestando servicios como empleado público en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón o como funcionario docente no universitario en cualquier otra Administración Educativa. Cuando el llamamiento lo sea para cubrir interinamente un puesto por sustitución una vez iniciado el curso escolar, también se considerarán causas que impiden la exclusión de las listas las siguientes:

- a) Cuidado de un hijo menor de tres años.
- b) Cualquier contrato de trabajo, si bien en este supuesto no existirá un nuevo llamamiento durante el curso escolar correspondiente.
- c) Cualquier otra circunstancia excepcional, semejante a las indicadas, debidamente acreditada.

5.--Las circunstancias alegadas a los efectos de evitar la exclusión de las listas de aspirantes a cubrir puestos interinamente, deberán acreditarse fehacientemente pudiendo el órgano administrativo competente solicitar cuanta documentación justificativa estime pertinente. En los supuestos de apreciación de circunstancias excepcionales se dará publicidad a la decisión y a la causa que la motive excepto cuando ésta pueda afectar a la intimidad de las personas.

6.--Los aspirantes a interinos en los que concurra cualquiera de las causas que impiden la exclusión de las listas elaboradas, mantendrán su lugar en las mismas a los efectos de un nuevo llamamiento, sin perjuicio de lo previsto en la letra b) del apartado 4 del presente artículo.

### **Artículo 7.--Vigencia de las listas.**

1.--Las listas de espera quedarán sin efecto con la publicación de la siguiente de cada Cuerpo y/o especialidad, confeccionada al concluir el correspondiente proceso selectivo para funcionarios de carrera.

2.--Durante el curso escolar para el que no se haya convocado procedimiento selectivo de ingreso a la especialidad de que se trate se entenderán prorrogadas las listas de aspirantes a cubrir puestos en régimen de interinidad inmediatamente anteriores, por un periodo máximo de dos cursos escolares, manteniéndose idéntico orden de prelación en las mismas. Una vez concluido el plazo de prórroga, se procederá a la renovación de las listas de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

### **CAPITULO III. PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

#### **Artículo 8.--Procedimiento especial.**

1.--En los supuestos de expiración del plazo prorrogado al que se refiere el artículo anterior, inexistencia de solicitantes que reúnan los requisitos previstos en el artículo 3.c) del presente Decreto o agotamiento de las listas de espera, el órgano competente del Departamento de Educación y Ciencia anunciará las convocatorias para la elaboración de listas de espera de las distintas especialidades, a fin de que, por los interesados en quedar incluidos en las mismas, se aporte la documentación acreditativa de los méritos a los que se refieren los apartados a) y b) del artículo 3 y el artículo 4, que serán valorados conforme a los criterios de ponderación previstos en dicho artículo.

2.--Las listas elaboradas conforme a lo señalado en el apartado anterior se renovarán cada dos cursos escolares y quedarán sin efecto con la publicación de la lista de espera del mismo Cuerpo y/o Especialidad elaborada con arreglo al procedimiento general.

3.--Las convocatorias para la elaboración de listas de espera a las que se refiere el presente Capítulo, podrán prever la superación adicional de una prueba de tipo práctico cuando la especificidad de la materia así lo exija.

4.--A los integrantes de las listas de espera confeccionadas conforme al procedimiento establecido en el presente Capítulo, les serán de aplicación los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 6.

### **CAPITULO IV. FORMALIZACION DEL NOMBRAMIENTO Y CESE**

#### **Artículo 9.--Nombramiento y cese de funcionarios interinos.**

1.--Corresponderá al órgano competente del Departamento de Educación y Ciencia efectuar el nombramiento de los funcionarios llamados conforme a los procedimientos regulados en el presente Decreto, debiendo constar claramente su carácter de interinidad así como la obligación de tales funcionarios de cumplir en el plazo posesorio las normas vigentes sobre incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas formulando las manifestaciones o declaraciones que procedan.

2.--Corresponde asimismo, al Departamento de Educación y Ciencia, el cese de los funcionarios interinos, que se producirá, en todo caso, al finalizar cada curso escolar. Asimismo, el cese se producirá cuando el puesto se suprima con arreglo a las necesidades docentes del curso escolar, se provea por funcionario de carrera, sea con destino definitivo o provisional, por la reincorporación del funcionario sustituido, o cuando el órgano competente considere que han desaparecido las razones de necesidad y urgencia que motivaron la cobertura interina.

#### **DISPOSICION ADICIONAL UNICA**

Las listas que se formen en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto servirán para la selección y nombramiento de quienes hayan de ocupar las plazas de funcionario interino de todos los Cuerpos y especialidades que deban proveerse a partir del curso 2000/2001.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.--Procedimientos selectivos celebrados durante 1999 en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

Permanecerán vigentes las listas de espera, de carácter provincial, para proveer puestos con carácter interino actualmente existentes para los Cuerpos de funcionarios docentes no universitarios cuyos procesos selectivos fueron celebrados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón durante 1999, hasta que, una vez convocados nuevos procesos selectivos, puedan formarse las correspondientes listas de conformidad con lo previsto en el Capítulo II. No obstante, para los aspirantes a interinos en puestos propios del Cuerpo de Maestros incluidos en la lista de espera, se establecerá un plazo con el fin de poder acreditar las habilitaciones que posean y por las que no se presentaron en su día al proceso selectivo, asignándoseles, a efectos de valoración, la mejor puntuación que en su día obtuvieron por la especialidad o especialidades baremadas. El llamamiento se hará, en primer lugar, por la especialidad por la que se hubieren presentado al proceso selectivo correspondiente y, posteriormente, por el resto de especialidades en las que estuvieren habilitados. A los integrantes de las listas previstas en el párrafo anterior les serán de aplicación los apartados 2,3,4,5 y 6 del artículo 6.

#### **Segunda.--Puntuación obtenida en los procesos selectivos.**

Hasta que no se produzcan los dos procedimientos selectivos consecutivos a los que se refiere el artículo 4.2 b), se valorará, con idéntico porcentaje, la puntuación obtenida en el último proceso selectivo convocado por la Comunidad Autónoma de Aragón para la misma Especialidad.

#### **Tercera.--Especialidades del Cuerpo de Maestros.**

Con el objeto de cubrir puestos con carácter interino propios de Educación Primaria y, mientras no exista convocado y resuelto procedimiento selectivo específico para ingresar en la especialidad de Primaria del Cuerpo de Maestros dicha especialidad gozará de la misma consideración que la especialidad por la que se presentó el aspirante a efectos de llamamiento y baremo.

#### **Cuarta.--Ausencia de convocatoria.**

Quedan prorrogadas todas las listas de especialidades para las que no se convoque procedimiento selectivo en el año 2000. En el supuesto de que se alcanzara el curso 2002/2003 sin existir convocatoria de proceso selectivo, se formarán nuevas listas de conformidad con lo previsto en el Capítulo III, excepto para el Cuerpo de Maestros. En este Cuerpo, durante el curso 2000/2001 las listas así prorrogadas tendrán carácter prioritario respecto de las que se produzcan por la aplicación de la Disposición Transitoria Primera. Las listas de dichas especialidades se renovarán en el curso 2001/2002 conforme se establece en el Capítulo II.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Queda derogado el Decreto 102/1999, de 3 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el nombramiento de personal interino para ocupar puestos de trabajo de funcionarios docentes no universitarios, así como cuantas otras normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **Primera.--Facultad de desarrollo.**

Se faculta al Consejero de Economía, Hacienda y Función Pública y a la Consejera de Educación y Ciencia, dentro de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

##### **Segunda.--Entrada en vigor.**

**FETE-UGT**

Aragón



El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón". Zaragoza, veintiocho de marzo de dos mil.